

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO CHACAO**

El Concejo Municipal de Chacao, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 76, numeral 3° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciona la siguiente:

ODENANZA NRO. 001-01

**ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO CHACAO
DEL ESTADO MIRANDA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto determinar la organización, competencias, procedimientos y mecanismos de los órganos del Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentran en el Municipio Chacao, con la finalidad de asegurar a éstos el ejercicio, disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, con sustento en el principio de la protección integral que el estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción.

Artículo 2. Se entiende por niño o niña toda persona menor de doce (12) años de edad y por adolescente toda persona con doce (12) años o más y con menos de dieciocho (18) años de edad. Si existieren dudas acerca de si una persona es niño, niña o adolescente, se le presumirá niño o niña salvo prueba en contrario. Si hubiere dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho (18) años, se le presumirá adolescente, salvo prueba en contrario.

Artículo 3. Se crea el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, como el conjunto de órganos, entidades y servicios, que formulan, orientan, integran, coordinan, supervisan, controlan y evalúan las políticas, programas y acciones de interés público, orientados a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el Municipio Chacao, y a establecer los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de sus derechos y garantías, así como el cumplimiento de sus deberes los cuales están establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 4. El funcionamiento del Sistema Municipal de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, precisa el trabajo coordinado entre los órganos de protección a que se refiere esta Ordenanza así como los programas y acciones dirigidos a la atención y protección de niños, niñas y adolescentes por parte del Municipio Chacao y por entes del sector privado.

Artículo 5. En el Municipio Chacao, el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes está integrado por los siguientes órganos:

- a) Consejo Municipal de Derechos del Niño y del adolescente.
- b) Consejo de Protección del Niño y del Adolescente.
- c) Defensorías del Niño y del Adolescente.
- d) Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 6. Las disposiciones de esta Ordenanza se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas y adolescentes, de sus padres, representantes o responsables, o de sus familiares, en aplicación del principio de igualdad.

Artículo 7. Los órganos competentes del Municipio tomarán todas las medidas administrativas, legislativas, sociales, culturales, educativas y de cualquier otra índole, necesarias para que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías, para ello asegurarán políticas, programas y asistencia apropiada, para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad y para que los padres y madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Artículo 8. La comunidad del Municipio Chacao debe y tiene derecho de participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. El Municipio Chacao debe asegurar formas para la participación directa y activa de la comunidad en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 9. El Municipio, la familia y la comunidad, deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La Prioridad Absoluta es imperativa para todos y comprende:

- a) Especial preferencia y atención de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.
- b) Asignación privilegiada y preferente en el presupuesto de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes para implementar las políticas y programas tendentes a su protección integral.
- c) Prioridad de los niños, niñas y adolescentes al acceso y la atención en los servicios públicos.
- d) Primacía de los niños, niñas y adolescentes de la protección y socorro en cualquier circunstancia.

Artículo 10. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y de esta Ordenanza, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar su desarrollo integral, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero: Para determinar el interés superior de los niños, niñas o adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas o adolescentes.
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas o adolescentes y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías de los niños, niñas o adolescentes.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas o adolescentes y los derechos de las demás personas.
- e) La condición específica de los niños, niñas o adolescentes como personas en proceso de desarrollo.

Parágrafo Segundo: En aplicación del interés superior de los niños, niñas o adolescentes cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de estos y frente a otros derechos igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 11. Las solicitudes, pedimentos y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y esta Ordenanza, así como las copias certificadas que se expidan de las mismas, se harán en papel común y sin timbres fiscales. Los funcionarios administrativos y las autoridades públicas municipales, que en cualquier forma intervengan en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni aceptar ningún tipo de remuneración. El incumplimiento del presente artículo acarreará las responsabilidades previstas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 12. El Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente, es un órgano de naturaleza pública, deliberativa, consultiva y contralora, con personalidad jurídica, el cual tiene como principal cometido dentro de la jurisdicción territorial del Municipio Chacao, velar por el cumplimiento de los derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 13. El Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente, ejercerá sus funciones en la sede que designe la Alcaldía del Municipio Chacao, con plena autonomía de los demás órganos del Poder Público, sin menoscabo del principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 14. El Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente tiene las siguientes atribuciones:

- a) Formular las políticas, directrices técnicas y planes locales de acción en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes, que serán aplicables dentro del Municipio, de acuerdo con los lineamientos del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.
- b) Hacer seguimiento y control de la ejecución de la política municipal de protección integral a los niños, niñas y adolescentes.
- c) Exigir a las autoridades municipales competentes, planes de acción y adjudicación de recursos para solucionar los problemas que en materia de niños, niñas y adolescentes existan en esta jurisdicción.
- d) Proponer modificaciones en la estructura administrativa del Municipio tendentes a fortalecer el ejercicio pleno de los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- e) Elevar ante el Poder Ejecutivo Municipal las denuncias de omisión o prestación ineficiente de servicios públicos, que en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes, sean competencia de éste Municipio.
- f) Intentar de oficio o por denuncia, la acción de protección, contra la amenaza o violación de los derechos difusos o colectivos de los niños, niñas y adolescentes ocurrida dentro de esta jurisdicción, así como también solicitar, por simple mayoría, la nulidad de la normativa o de los actos administrativos que se produzcan en el Municipio, cuando éstos violen o amenacen tales derechos.
- g) Registrar las entidades de atención cuyas sedes se encuentren en el Municipio, inscribir los correspondientes programas de protección, registrar las defensorías y los defensores de los niños, niñas y adolescentes, que presten servicio en el Municipio y extenderles las correspondientes tarjetas de identificación.
- h) Supervisar y evaluar la prestación de servicios de protección por parte de las entidades de atención y de las defensorías de los niños, niñas y adolescentes, así como el desarrollo de los programas que hayan inscrito.
- i) Revocar, en los casos procedentes, la inscripción de programas o los registros a entidades de atención, defensorías y defensores de los niños, niñas y adolescentes.
- j) Remitir al Consejo Nacional y Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente la lista de las entidades de atención que registre, así como de los programas que inscriba a los fines estadísticos.
- k) Apoyar a las entidades de atención que desarrollen sus programas en éste Municipio y a los responsables de tales programas en la gestión de financiamientos internos y externos.
- l) Promover la creación del Consejo de Protección del Municipio, así como intervenir en el proceso de selección de sus miembros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

- m) Promover la participación de la sociedad local en actividades de divulgación, promoción, desarrollo o atención de los derechos y garantías a que se refiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- n) Ser vocero, dentro de esta jurisdicción, de las inquietudes e intereses de los niños, niñas y adolescentes.
- o) Elaborar y proponer su proyecto de presupuesto interno.
- p) Hacer el estudio y propuesta en relación al porcentaje de la asignación presupuestaria que debe ser destinada a ejecutar las políticas sociales básicas y asistenciales, con el fin de asegurar los derechos y garantías consagrados en esta Ordenanza.
- q) Ejercer en relación al Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente, las atribuciones que establece el artículo 339 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- r) Las demás que le asignen otras leyes.

Artículo 15. El Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente, deberá observar los siguientes principios:

- a) Corresponsabilidad del Municipio y de la sociedad en la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- b) Respeto y promoción de la descentralización administrativa municipal, en lo relativo a la protección de los niños, niñas y adolescentes.
- c) Fortalecimiento equilibrado del Municipio como entidad primaria en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes.
- d) Respeto de la autonomía municipal.
- e) Acción coordinada con todos los Consejos de Derechos del país y demás integrantes del Sistema de Protección.

Artículo 16. El Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente, estará integrado por ocho (8) miembros y sus respectivos suplentes; cuatro (4) designados por el Poder Ejecutivo Municipal, y cuatro (4) representantes de la Sociedad Civil, quienes no podrán ser funcionarios públicos, elegidos en foro propio, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Parágrafo Único: Los miembros del Consejo Municipal de Derechos, durarán en sus funciones dos (2) años, reelegibles por no más de dos (2) períodos consecutivos y permanecerán en sus cargos hasta tanto se produzca la designación y elección de los nuevos miembros. El cargo de consejero será de carácter no remunerado.

Artículo 17. Cada miembro del Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente se denominará Consejero, cualidad ésta, que le otorgará la representación del sector que lo ha elegido, con facultades para deliberar, votar y tomar decisiones en su nombre, sin necesidad de solicitar autorización previa del representado.

Artículo 18. Para ser miembro del Consejo Municipal de Derechos de esta jurisdicción se requiere:

- a) Reconocida idoneidad moral.
- b) Mayor de veintiún (21) años.
- c) Residir o trabajar en el Municipio Chacao del Estado Miranda por más de un (1) año.
- d) Formación profesional o experiencia previa comprobada en el área de protección de derecho de los niños, niñas o adolescentes.

Artículo 19. El Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente elegirá entre sus miembros a un Presidente, quien fungirá como representante del mismo, y ejecutará sus funciones por un período de seis (6) meses. Dicho cargo se ejercerá en forma alternativa entre los representantes del municipio y de la sociedad. El Presidente y el Vicepresidente no podrán pertenecer al mismo sector.

Artículo 20. Las decisiones del Consejo Municipal de Derechos, se adoptarán por mayoría de votos, y en caso de empate se producirá una segunda discusión y de persistir el empate, el Presidente tendrá voto calificado. Las decisiones adoptadas por el Consejo Municipal de Derechos, constituyen actos administrativos y serán publicados en Gaceta Municipal.

Artículo 21. La condición de miembro del Consejo Municipal de Derechos se pierde por las siguientes causas:

- a) Ser condenado penalmente por sentencia definitivamente firme.
- b) Ser condenado por infracción a los derechos y garantías contemplados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- c) No asistir a tres (3) reuniones consecutivas o seis (6) alternas del Consejo, salvo justificación por escrito aceptada por éste.
- d) Haber decidido con lugar, la autoridad judicial competente, en el curso de un mismo año, dos o más acciones de protección, en las cuales el Consejo se abstuvo de decidir. En este caso la pérdida de dicha condición se produce para todos los miembros.

Parágrafo Único: El Consejero que pierda la condición de miembro del respectivo Consejo, queda inhabilitado para ejercer nuevamente dicha función, asumiendo el cargo el respectivo suplente.

Artículo 22. El Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente tendrá una Dirección Ejecutiva, cuya estructura interna, funciones y atribuciones serán definidas por el propio Consejo en su Reglamento Interno.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 23. Se crea el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, como órgano administrativo a cuyo cargo estará la obligación de asegurar la protección de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, cuando exista amenaza o violación de sus derechos o garantías.

Artículo 24. El Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, funcionará como órgano administrativo, en la sede que designe la Alcaldía del Municipio Chacao, tendrá autonomía funcional y carácter permanente.

Artículo 25. Este Consejo estará integrado por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes tendrán la condición de Consejeros. La jornada ordinaria laboral de dicho Consejo, se corresponderá con el horario de la Alcaldía del Municipio Chacao. Sin embargo, para el correcto funcionamiento del Consejo, dichos miembros realizarán guardias permanentes, mediante un sistema rotatorio que incluirá los días sábados, domingos y feriados. La remuneración de los Consejeros se equiparará a la de un Jefe de División de la Alcaldía.

Artículo 26. Los miembros principales y suplentes del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente serán escogidos por la sociedad, en foro propio y postulados ante el Consejo Municipal de Derechos, el cual establecerá las condiciones para la selección y realizará la convocatoria para la presentación del concurso de credenciales, mediante resolución.

Artículo 27. Para ser miembro del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente se requerirá como mínimo:

- a) Reconocida idoneidad moral.
- b) Edad superior a veintiún (21) años.
- c) Residir o trabajar en jurisdicción del Municipio Chacao por más de un (1) año.
- d) Título de bachiller o técnico medio, como mínimo.
- e) Formación profesional relacionada con los niños, niñas y adolescentes, o en su defecto, experiencia previa en áreas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes o en áreas afines, comprobada mediante certificación emitida por el ente al cual haya prestado sus servicios.
- f) Aprobación previa de un examen de suficiencia en el conocimiento del contenido de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente presentado ante el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 28. Los miembros del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, se dedicarán de forma exclusiva a sus cargos, quienes ejercerán funciones públicas y formarán parte de la estructura administrativa y presupuestaria de la Alcaldía del Municipio Chacao, sin estar subordinados al Alcalde en sus decisiones.

Artículo 29. No pueden ser electos en el mismo Consejo de Protección, personas que sean marido y mujer o tengan entre sí parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 30. El Consejo de Protección del Niño y del Adolescente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar medidas de protección.
- b) Promover la ejecución de sus decisiones, pudiendo para ello requerir servicios públicos o la inclusión de los niños, niñas o adolescente y su familia en uno o varios programas.
- c) Interponer las acciones correspondientes ante el órgano judicial competente, en caso de incumplimiento de sus decisiones.
- d) Denunciar ante el Ministerio Público, cuando conozca o reciba denuncias de situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, penal o civil, contra niños, niñas y adolescentes.
- e) Instar a las partes involucradas o conciliar cuando se ventilen situaciones de carácter disponible y, en caso de que la conciliación no sea posible, aplicar la medida de protección correspondiente.
- f) Autorizar el traslado de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, cuando ese traslado se realice sin compañía de sus padres, representantes o responsables, o cuando haya desacuerdo entre estos últimos, en cuyo caso decidirá el juez de protección competente.
- g) Autorizar a los adolescentes para trabajar y llevar el registro de adolescentes trabajadores.
- h) Solicitar ante los funcionarios del Registro de Estado Civil o a la autoridad de identificación competente, la extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de los niños, niñas y adolescentes que así lo requieran.
- i) Solicitar la declaratoria de privación de patria potestad.
- j) Solicitar la fijación de la obligación alimentaria.
- k) Llevar un registro de control y referencia de los niños, niñas y adolescentes o sus familias a quienes se les haya aplicado medidas de protección.

Artículo 31. La condición de miembro del Consejo de Protección se pierde:

- a) Por el incumplimiento reiterado de sus funciones.
- b) Cuando fuere condenado penalmente, mediante sentencia definitivamente firme.

- c) Cuando haya sido sancionado por infracción cometida contra los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- d) Cuando la autoridad judicial haya resuelto en el curso de un mismo año, dos o más casos en los cuales el miembro del Consejo de Protección se abstuvo injustificadamente de decidir, sin haber declarado su incompetencia.

Parágrafo Único: La pérdida de la condición de miembro se produce mediante acto del Alcalde, previa evaluación y decisión del Consejo Municipal de Derechos e inhabilita para ejercer nuevamente la condición de Consejero.

Artículo 32. Cada asunto que conozca el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, será resuelto por los tres (3) miembros que lo componen y sus decisiones serán tomadas por mayoría. En casos de emergencia o que se requiera garantizar la vida, la salud, el derecho a la educación y la integridad física y mental de los niños, niñas y adolescentes, el Consejo o el Consejero de guardia, dictará, de forma inmediata, las medidas provisionales a que dieren lugar las circunstancias del caso, con sujeción a las medidas de protección previstas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

CAPITULO IV

DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 33. Se crea la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, con sede en el Municipio Chacao, como servicio de interés público que tiene como objetivo promover y defender los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, debiendo existir por lo menos un defensor y el personal administrativo que se considere necesario para el fiel cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo Único: Quedan a salvo los derechos de la sociedad en la organización y desarrollo de los defensores de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito del Municipio Chacao.

Artículo 34. Las Defensorías del Niño y del Adolescente prestarán a éstos y a sus familias, entre otros, los siguientes servicios:

- a) Informar, divulgar y orientar a la comunidad sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- b) Difundir y educar a los niños, niñas y adolescentes sobre sus derechos para la mejor defensa de los mismos.
- c) Dar orientación y apoyo interdisciplinario.

- d) Tramitar las denuncias que se reciban sobre violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y llevar el registro y seguimiento de los mismos.
- e) Atención de casos que ameriten la imposición de medidas de protección o que constituyan infracciones de carácter civil, administrativo o penal, a fin de remitirlos a la autoridad competente.
- f) Denunciar ante el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente o el Juez competente, según sea el caso, las situaciones a que se refiere el literal “e” de este artículo.
- g) Intervenir como defensor de los niños, niñas y adolescentes ante las instancias administrativas, educativas y comunitarias que correspondan.
- h) Incentivar el fortalecimiento de los lazos familiares para contribuir a través de procesos no judiciales a la conciliación entre cónyuges, padres y familiares, fijando normas de comportamiento, tales como la obligación alimentaria y el régimen de visitas, entre otras.
- i) Ejecutar programas de atención en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.
- j) Promover el reconocimiento voluntario de filiaciones.
- k) Creación y promoción de oportunidades que estimulen la participación de los niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones comunitarias o familiares que los afecten.
- l) Asistencia jurídica a niños, niñas y adolescentes y a sus familiares en los casos en que tengan interés, así como en los trámites necesarios para la inscripción ante el Registro del Estado Civil y la obtención de sus documentos de identidad.

Artículo 35. Bajo los principios en que se fundamenta la Defensoría Municipal, deberá prevalecer ante todo el interés superior del niño, basando su actuación en la gratuidad de las actuaciones, confidencialidad, su carácter orientador y no impositivo, la imparcialidad, la celeridad, el derecho a la defensa, participación de la sociedad y la corresponsabilidad.

Artículo 36. Las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente, sólo podrán funcionar después de obtener su registro ante el Consejo Municipal de Derechos.

Los Defensores y el personal administrativo adscritos a la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente del Municipio Chacao, deberán obtener su registro y la correspondiente tarjeta de identificación que los califique como tales.

Artículo 37. Para ser Defensor de los niños, niñas y adolescentes se requerirá:

- a) Reconocida idoneidad moral.
- b) Edad superior a los veintiún (21) años.
- c) Residir o trabajar en el Municipio Chacao del Estado Miranda por más de un (1) año.
- d) Formación profesional o experiencia previa en el área de protección de los derechos de los niños, niñas y de los adolescentes.

- e) Aprobación de un examen de suficiencia en el conocimiento del contenido de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y de esta Ordenanza, cuyo procedimiento de presentación será establecido por el Consejo Municipal de Derechos.

Artículo 38. A los fines de obtener el registro, el responsable de una Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, debe presentar los siguientes documentos:

- a) Especificaciones del tipo de servicio que prestará.
- b) Listado de personas que prestarán directamente el servicio en calidad de Defensores, y de aquellas que formarán parte del personal de la Defensoría.
- c) Cualquier otro que el Consejo Municipal de Derechos considere necesario.

Los documentos señalados, se consignarán por ante el Consejo Municipal de Derechos.

Artículo 39. Se negará el registro a las Defensorías del Niño y del Adolescente, en los siguientes casos:

- a) Cuando carezca de sede para prestar los servicios.
- b) Cuando las personas que se postulan como Defensores y no reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 37 de esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: Cuando la carencia de requisitos afecta a una o varias de las personas postuladas, el Consejo Municipal de Derechos podrá registrar la Defensoría, negando el registro a los candidatos a Defensores que no sean idóneos.

Parágrafo Segundo: Subsana la situación que dio origen a la denegación del registro, el responsable de la Defensoría o el aspirante a Defensor, podrá presentar una nueva solicitud.

Artículo 40. El registro de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente y de sus Defensores, tiene una vigencia de cinco (5) años, renovable por igual lapso, pudiendo ser revocado en cualquier momento por el Consejo Municipal de Derechos que lo otorgó, si se comprobara violación de los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 41. Las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente, al igual que sus Defensores, serán inspeccionados por el Ministerio Público.

Cuando se verificare que una Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente o cualesquiera de sus Defensores hubieren violado uno o varios de los derechos consagrados en la ley de la materia, el Consejo Municipal de Derechos, de oficio o por denuncia, aplicará las siguientes medidas:

- a) Advertencia.
- b) Suspensión provisional o definitiva del Defensor u otra persona que en la Defensoría sea responsable de esa violación.
- c) Intervención de la Defensoría.
- d) Revocación del Registro a los Defensores.
- e) Revocación del Registro a la Defensoría.

Parágrafo Único: La aplicación de las medidas a que se refiere este artículo no excluye la posibilidad de aplicar en el mismo caso y en forma concurrente las sanciones contempladas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 42. El responsable de la Defensoría tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Dirigir y supervisar la labor realizada por los Defensores.
- b) Elaborar el plan de trabajo y los informes de las actividades de la Defensoría, conjuntamente con los Defensores.
- c) Facilitar la coordinación con otras Direcciones de la Alcaldía y Defensorías.
- d) Coordinar programas y actividades con las instituciones que presten servicios de atención a niños, niñas y adolescentes en la jurisdicción.
- e) Gestionar los recursos que requiera la Defensoría para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 43. La Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, llevará un registro de denuncias o documentos en el cual se dejará constancia de todos los escritos, peticiones o denuncias orales que se reciban, así como de los recursos que presenten las personas interesadas. Igualmente se dejará constancia de las comunicaciones que dirijan otras instituciones.

En este registro también se debe dejar constancia del lugar, fecha y hora de la presentación, datos que identifique a la persona que dirija la petición o denuncia ante ese órgano administrativo, así como un resumen de lo expuesto, en el caso de que se trate de una exposición oral.

La vigencia de este registro será la que fije la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 44. Podrán solicitar los servicios de la Defensoría, los niños, niñas y adolescentes, sus familiares o cualquier persona que tenga conocimiento de una situación que afecte los derechos de aquellos.

Artículo 45. La competencia territorial o geográfica de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, se determinará de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Domicilio o residencia de la familia natural.
- b) Domicilio o residencia de la familia sustituta o domicilio de la entidad de atención donde el niño o adolescente se encuentre, según sea el caso.
- c) Lugar de la ubicación del niño, niña y adolescente
- d) Lugar de la situación, acción u omisión que ocasiona la apertura del procedimiento.

Artículo 46. Los procedimientos para la conciliación ante las Defensorías del Niño y del Adolescente en el Municipio Chacao, se regirán de conformidad a lo establecido en los artículos 308 y siguientes de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente.

CAPITULO V

DEL FONDO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 47. El Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente, es el conjunto de recursos financieros y no financieros, vinculados en los términos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, a la ejecución de programas, acciones o servicios de protección, atención a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 48. El Fondo Municipal de Protección funcionará como servicio autónomo, sin personalidad jurídica, adscrito al Consejo Municipal de Derechos.

Artículo 49. Los recursos del Fondo de Protección del Niño y del Adolescente, sólo podrán ser utilizados para financiar programas específicos cuyo objeto sea la protección y atención de niños, niñas y adolescentes.

En ningún caso, podrán utilizarse los recursos de dicho Fondo, para el pago o financiamiento de gastos administrativos.

Artículo 50. La distribución de los recursos del Fondo de Protección del Niño y del Adolescente, deberá efectuarse tomando en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a) Financiamiento de programas específicos de protección y atención a niños, niñas y adolescentes.
- b) Financiamiento de programas de capacitación, investigación y divulgación.
- c) Financiamiento de programas de protección jurídica, comunicacionales y culturales.

d) Financiamiento excepcional de políticas sociales básicas.

Artículo 51. Los recursos del Fondo Municipal de Protección, provienen, entre otras, de las siguientes fuentes:

- a) Asignaciones contenidas en el presupuesto de la Nación, Estado o Municipio.
- b) Asignaciones adicionales aprobadas por Leyes Estadales o Municipales.
- c) Asignaciones de recursos no financieros efectuados por la Nación, Estado o el Municipio.
- d) Donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados o cualquier clase de asignación lícita de personas naturales o entidades nacionales o internacionales, gubernamentales o no gubernamentales.
- e) El resultado de las inversiones de los recursos disponibles, de las ventas de materiales y publicaciones, la realización de eventos de divulgación, promoción o capacitación de personas, en relación con los derechos y garantías contenidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- f) Multas impuestas a quienes infrinjan la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y esta Ordenanza.
- g) Derivados de acuerdos, convenios y contratos realizados con el Municipio, entes públicos o privados, nacionales o internacionales.
- h) El producto de la declaratoria con lugar de la acción de protección, cuando el Municipio no asigne los recursos correspondientes o los asigne de manera irregular o insuficiente.
- i) Otros legalmente constituidos.

Parágrafo Único: Adicionalmente, también se tendrán como recursos del Fondo las transferencias provenientes del Fondo Nacional y Estatal de Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 52. El Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente tendrá un Administrador quien será designado por el Consejo Municipal de Derechos y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la ejecución de los recursos de acuerdo al plan de aplicación.
- b) Preparar y presentar al respectivo Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente, balances mensuales y anuales.
- c) Emitir órdenes de pago o cheques.
- d) Suscribir convenios, acuerdos o contratos con recursos del Fondo, previa aprobación del Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente y ejecutar las obligaciones allí definidas.
- e) Recibir donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados u otra clase de asignación lícita que se le haga al Fondo.
- f) Colocar los recursos en inversiones no riesgosas, rentables y de fácil liquidación.
- g) Devolver el importe de las multas ingresadas al Fondo, en caso de sentencia definitivamente firme que así lo disponga.

- h) Suscribir los documentos correspondientes cuando el Fondo, reciba recursos no financieros, así como ejercer la administración de los mismos.
- i) Mantener los controles necesarios para la ejecución de los recursos.
- j) Suscribir los documentos correspondientes, ejercer la administración y mantener el control de los bienes muebles o inmuebles adquiridos con recursos del Fondo.

Artículo 53. El Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente, designará al Administrador del Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente, mediante concurso público de oposición, de conformidad con la Ley y esta Ordenanza.

A tal efecto designará un jurado integrado por un representante del Colegio de Contadores Públicos, un representante del sector académico y un representante de la Contraloría Municipal de Chacao.

Artículo 54. El Fondo Municipal de Protección del Niño y del Adolescente, estará sometido a los mismos controles internos y externos que se aplican a los servicios autónomos, sin personalidad jurídica. Su Administrador rendirá cuentas al Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente órgano que a su vez rendirá cuentas a la Contraloría Municipal de Chacao, a efectos de la vigilancia, control y fiscalización de los ingresos, gastos y demás operaciones.

CAPÍTULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 55. Los procedimientos administrativos que se inicien por parte del Consejo de Protección o del Consejo de Derechos, se sustanciarán conforme al artículo 295 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 56. Los recursos presupuestarios correspondientes al presente ejercicio fiscal, requeridos para el funcionamiento del Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente, serán aportados por la Municipalidad, a partir de la fecha de juramentación de sus miembros.

Artículo 57. El Municipio Chacao preverá en el presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, los recursos para el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, una vez que el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente establezca la convocatoria y las condiciones para la elección de los Consejeros, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 163 de la Ley Orgánica para la Protección Integral del Niño y del Adolescente.

Artículo 58. El Municipio Chacao preverá en el Presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, los recursos para el Fondo de Protección del Niño y del Adolescente, una vez que el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente, formule la política y elabore los planes de acción en materia de Protección al Niño y al Adolescente.

Artículo 59. Los organismos que integran el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente que actualmente se encuentran en funcionamiento tendrán un lapso no mayor de treinta (30) días para adecuarse a lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 60. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Autónomo Chacao del Estado Miranda, a los 27 días del mes de septiembre de 2001. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

**ANTONIO JIMÉNEZ
VICEPRESIDENTE (I)**

**RAQUEL FREDERICK
LA SECRETARIA MUNICIPAL**

Despacho del Alcalde en Chacao, al 01 día del mes de octubre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

Comuníquese, Publíquese y Ejecútese.

**LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA
ALCALDE DEL MUNICIPIO CHACAO**

